

Rad. 042.2022

Demandante. MARLENE PAYA DE AYALA

Demandado. SANDRA MILENA y LUZ ADRIANA MUÑOZ BENITEZ, asimismo, ESMERALDA MUÑOZ FONSECA herederas determinadas y demás herederos indeterminados de ROMER MUÑOZ MOSQUERA.

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar. Cali, 1 de marzo de 2022. Sírvese proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 314

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá la parte indicar si existe o no proceso de sucesión del finado ROMER MUÑOZ MOSQUERA. En todo caso, le corresponderá a la actora incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., lo que guarda estrecha relación con el numeral 2° del art. 82 ibídem, es decir, dependiendo del caso, el libelo deberá dirigirlo así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Asimismo, dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss. del C.G.P.**

b) Deberá la parte aclarar las pretensiones de la demanda, dado que en dicho acápite efectúo pedimentos que no son las declaraciones que se derivan de este tipo de lides, *verbigracia*, la inscripción de la sentencia, el emplazamiento, entre otras, las que claramente son asuntos propios del trámite. Amen, que en el mismo acápite solicitó la apoderada lo concierte a las medidas cautelares -núm. 4 del art. 82 del C.G.P.-.

c) En el acápite de pruebas, se debe relacionar las documentales que vayan a ser introducidas como medios probatorios -núm. 6 del Estatuto Procesal-, no obstante, se aportó paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal de Yumbo, pero no fue relacionado como prueba. Asimismo, se observa frente a la Escritura Pública 0348 del 3 de marzo de 2005 elevada en la Notaria Única de Yumbo, que fue arrimada con algunos folios al revés y en desorden, lo que impide un estudio fidedigno de las pruebas aportadas.

d) Deberá allegar al plenario la prueba de la calidad de heredero de SANDRA MILENA, LUZ ADRIANA MUÑOZ BENITEZ; y, ESMERALDA MUÑOZ FONSECA respecto del fallecido ROMER MUÑOZ MOSQUERA, a voces del art. 85 del Estatuto Procesal.

e) Deberá informar la parte actora si efectúo algún trámite tendiente a finiquitar el vínculo matrimonial con JADIEL AYALA VILLAQUIRAN, esto es, divorcio, separación de cuerpos, ente otros. En caso afirmativo aportar el documento que así lo acredite.

f) La abogada demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el "(...) *canal digital* (...)", donde podrá notificarse a los **testigos**. Pues se extrañó el canal digital de -CARMEN ROSA MUÑOZ CORDOBA, MARIA ELENA SINZA DE RUIZ y NANCY PRADO MUÑOZ-.

g) Concierno a la parte actora aclarar el mandato conferido -art. 84 del C.G.P.-, toda vez que en el poder consignó: "(...) *DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y la posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES* (...)". No obstante, en los supuestos fácticos y las pretensiones se hizo mención a la existencia de la sociedad patrimonial, que **no** a la liquidación de la misma.

La pretensión de **declaración de unión marital de hecho**; y **liquidación de la sociedad patrimonial** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones en el mandato que le fue conferido de cara a las reglas del numeral 4º del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

Rad. 042.2022

Demandante. MARLENE PAYA DE AYALA

Demandado. SANDRA MILENA y LUZ ADRIANA MUÑOZ BENITEZ, asimismo, ESMERALDA MUÑOZ FONSECA herederas **determinadas** y demás herederos indeterminados de ROMER MUÑOZ MOSQUERA.

Por lo anterior, deberá adecuar el memorial poder, conforme al petitum de la demanda y en atención a la aclaración realizada en párrafo que antecede.

Cualquiera que fuere la acción a incoar, debe tener exacta coincidencia entre las facultades otorgadas en el poder y las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda.

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le concierne ajustar el poder. Si se persiste en el **proceso liquidatorio**, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85 ibídem, entre otros, indicando los supuestos fácticos en que se desarrolló la misma.

En tal sentido se abstendrá este Despacho de reconocer personería jurídica hasta tanto se adecúe el memorial poder.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del**

Rad. 042.2022

Demandante. MARLENE PAYA DE AYALA

Demandado. SANDRA MILENA y LUZ ADRIANA MUÑOZ BENITEZ, asimismo, ESMERALDA MUÑOZ FONSECA herederas determinadas y demás herederos indeterminados de ROMER MUÑOZ MOSQUERA.

correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada OLIVA AYALA VILLAQUIRAN, portadora de la T.P. No. 66.424 del C.S. de la J.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40010ec8e819312e3397d043e597d42db63df9d9b2fa1c24d5d6d6b066a0fc03**

Documento generado en 29/03/2022 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>